165

RESOLUCIÓN EXENTA Nº ____

Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, proyecto denominado "*Sistema Temporal de Suministro Hídrico ante Emergencia por Sequía, revisión 1*".

Valparaíso, 07 MAYO 2014

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

2. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, promulgado el 30 de octubre de 2012 y publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado y la Resolución Nº 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

3. Oficio Ord. D.E. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece instructivo de "Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

4. El Estudio de Impacto Ambiental o EIA del proyecto "Expansión División Andina", calificado ambientalmente por la R.E. N° 29 de 15 de febrero de 2002 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

5. El Estudio de Impacto Ambiental o EIA del proyecto "Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd", calificado ambientalmente por la R.E. N° 1.808 de fecha 24 de julio de 2006 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

6. Carta N° DDS-002-14 recepcionada el 20 de febrero de 2014, del Sr. Aldo Andrei Patri, en representación de CODELCO Chile División Andina.

7. Carta N° 181, de fecha 10 de marzo de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por medio de la cual se solicitan antecedentes adicionales a CODELCO Chile División Andina.

8. Carta N° GSAE-032-14, recepcionada el 14 de marzo de 2014, por medio de la cual el Sr. Aldo Andrei Patri, en representación de CODELCO Chile División Andina, ingresa los antecedentes adicionales solicitados.

9. Ord. N° 99 de fecha 28 de marzo de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.

10. Ord. N° 634 de fecha 15 de abril de 2014 de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.

CONSIDERANDO:

1. Que, por carta individualizada en vistos N° 6 de la presente Resolución, el Sr. Aldo Andrei Patri, en representación de CODELCO Chile División Andina (en adelante e indistintamente el

proponente) consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto denominado "Sistema Temporal de Suministro Hídrico ante Emergencia por Sequía, revisión 1".

2. Que, mediante Carta individualizada en vistos N° 7 de la presente Resolución, la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, solicita los siguientes antecedentes adicionales al proponente:

   - Certificado de vigencia, en original y con una antigüedad no superior a 6 meses, de la delegación de poder adjunta a su solicitud.

   - Fotocopia simple, por ambos lados, de la cedula de identidad del Sr. Aldo Andrei Patri.

3. Que, mediante Carta individualizada en vistos N° 8 de la presente Resolución, el Sr. Aldo Andrei Patri, en representación de CODELCO Chile División Andina, ingresa antecedentes adicionales solicitados a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.

4. Que, el proyecto "Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd", corresponde a la ejecución gradual del aumento de capacidad de explotación y beneficio de mineral de División Andina respecto del proyecto "Expansión División Andina". Para tal efecto, el proyecto modificatorio contempla una ampliación en torno a 92 mil toneladas por día (ktpd).

5. Que, el proyecto requirió un abastecimiento adicional de agua fresca obtenido de recursos subterráneos existentes en el macizo rocoso del cerro Tuquito, en el sector poniente del valle del Río Blanco, en donde CODELCO Chile División Andina construyó el Túnel N° 1 de la canaleta de relaves. Estos recursos, fueron aprobados en el marco de proyecto "Expansión División Andina" (RCA N° 29/02). El agua subterránea es alumbrada en dicho túnel y conducida hasta las instalaciones de molienda y otros puntos de consumo, a través de canalizaciones y tuberías. Esta fuente adicional de agua se sumó a los recursos hídricos históricos de División Andina, ubicados en diversos puntos de la cuenca del Río Blanco, donde CODELCO posee derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas.

6. Que, respecto del abastecimiento de hídrico la RCA N° 1.808/06 no se refiere a las fuentes de abastecimiento ni al consumo de agua, por cuanto estas materias fueron resueltas ambientalmente en el marco del proyecto "Expansión División Andina", cuya RCA N° 29/02 señala lo siguiente:

   "4.3.2. Actividades Asociadas a la Etapa de Operación y Mantenimiento del Proyecto

   e) Abastecimiento de Agua

   - ***Agua Industrial***

   La expansión de las operaciones y procesos de División Andina requerirá un abastecimiento adicional de agua fresca de 400 litros/segundo. El agua se obtendrá de recursos subterráneos existentes en el macizo rocoso del cerro Tuquito (o Tunquito), en el sector poniente del valle del Río Blanco, donde División Andina construyó el Túnel 1 de la canaleta de relaves. El agua subterránea será alumbrada en dicho túnel y conducida hasta las nuevas instalaciones de molienda y otros puntos de consumo menor, a través de canalizaciones y tuberías."

   En el proyecto "Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd", en el Capítulo 6 Evaluación de Impactos Ambientales", se señaló lo siguiente:

   "El desarrollo del Proyecto a 92 ktpd no requiere un suministro adicional de agua fresca respecto del Proyecto de Expansión a 140 ktpd y considera hacer uso de los mismos recursos hídricos considerados originalmente, que comprenden derechos de agua superficial y subterránea que posee División Andina. En consecuencia, no se producirán efectos adicionales o diferentes o diferentes al Proyecto de Expansión por reducción de caudales".

7. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, las modificaciones al proyecto "Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd" dicen relación con lo siguiente:

   a. El uso temporal de los pozos Piuquenes, ubicados en la cuenca del Río Blanco, como fuente de suministro hídrico de emergencia para hacer frente al periodo de sequía y déficit hídrico que se proyecta para el año 2014 y hasta el año 2020.

b. Los pozos, que corresponden a seis (6), se ubican en el sector del antiguo tranque Piuquenes y se construyeron en el año 1996 con el objetivo de mantener abatido el nivel freático del acuífero. CODELCO Chile División Andina posee derechos de aprovechamiento de agua en estos pozos, de carácter consuntivo, otorgados mediante la Resolución DGA N° 410 de 3 de diciembre de 2007.

c. Las proyecciones hídricas señalan que el requerimiento de agua sería de 105 l/s como caudal promedio durante un periodo estimado de 5 a 6 meses del año 2014, después del periodo de deshielo que culmina en marzo.

d. Se requeriría habilitar un sistema de impulsión del agua hacia las instalaciones de proceso, para ello se implementaría lo siguiente:

- Ducto de material acero, de 24 pulgadas de diámetro (60 cm) y 3,1 kilómetros de longitud.
- Sistema de bombeo de emergencia compuesto por 3 bombas del tipo turbina vertical.
- Alimentación eléctrica mediante tendido de 13,8 kV entre la subestación Piuquenes (existente) y el sistema de bombeo de emergencia.

e. El sistema de suministro hídrico de emergencia se ejecutaría al interior del área industrial de la faena minera de División Andina.

8. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente en su artículo 8° establece que, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

9. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, modificado por el Decreto Supremo N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."

10. Por otra parte, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10 contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, los señalados en los literales:

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"

11. Que, a su vez, el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental D.S. N° 40/12, del Ministerio del Medio Ambiente, modificado por el Decreto Supremo N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, respecto a las tipologías de proyecto señaladas en el numeral anterior, precisa que deberán someterse al SEIA:

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

12. Que, con el fin de determinar si la extracción de los recursos hídricos señalados modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, mediante Ord. N° 99 de fecha 28 de marzo de 2014 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, remite carta de pertinencia ingresada por el titular y sus antecedentes a la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, a fin de que, en el ámbito de su respectiva competencia informe si el uso de los pozos Piuquenes, de conformidad a lo planteado por el titular, podría generar impactos significativos a la cuenca del Río Blanco, a consecuencia de la extracción y uso del recurso hídrico.

13. Que, mediante Ord. N° 634 de 15 de abril de 2014, la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, informa que de acuerdo a sus competencias, considera que *"las modificaciones solicitadas por el titular no generarían nuevos impactos ambientales adversos significativos, en relación a los impactos considerados en la evaluación ambiental efectuada al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto original"*.

14. Que, según los antecedentes presentados por el proponente y lo informado por la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso según oficio citado en el considerando N° 13, el uso temporal de los pozos los Piuquenes como fuente de suministro hídrico de emergencia hasta el año 2020 y la habilitación de un sistema de impulsión de agua hacia las instalaciones del proceso, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto y las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto no se ven modificados sustantivamente.

RESUELVO:

1. La modificación propuesta por CODELCO Chile División Andina no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que las obras, acciones o medidas

tendientes a intervenir o complementar el proyecto no implican un cambio de consideración respecto a lo ya evaluado en los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos "Expansión División Andina" y "Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd", calificados ambientalmente mediante las RCAs N° 29/2002 y N° 1808/2006, respectivamente.. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Se hace presente que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Aldo Andrei Patri, en representación de CODELCO Chile División Andina, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico, ante esta Dirección Regional, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL * DIRECCION REGIONAL * REGION DE VALPARAISO

GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

JGM/SMM/PIM/jms.

Carta Certificada:

- Sr. Aldo Andrei Patri, CODELCO Chile División Andina.
  Avenida Santa Teresa 513.
  Los Andes.

c.c.:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso
- Director de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Los Andes.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso (Ingresos N° 613-B/2014 y N° 766-B/2014).